



Número 59

Viernes 12 de Marzo

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 67, correspondiente al día 7 de Marzo de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

TRANSCRIBIENDO relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de 3 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6), y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la Orden de 31 de Enero de 1944, la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de la siguiente relación de nombramientos de Secretarios de tercera categoría, que, por no haberse interpuesto recurso alguno contra los mismos, al ser publicados como provisionales, tienen el carácter de firmes y definitivos.

(Continuación)

Manzana Alvaro, Vicente, Chóvar (Castellón).
Marcos Hernández, Laureano, Espino de la Orbada (Salamanca).
Marcos Muñoz, Teodosio, Villaminaya (Toledo).
Marcos Ruiz, José, Cojeces de Iscar (Valladolid).
Marí Mas, Juan Bautista, Val de Ebo (Alicante).
Marigil Marco, Víctor, Pedroso y Ledesma de la Cogolla (Logroño).
Martín Díez, Sergio, Castrovido y Monasterio de la Sierra (Burgos).
Martín Martín, Fernando, Navarrevisca (Ávila).
Martín Martín, Juan, La Alberca (Salamanca).
Martín Montenegro, Joaquín, Puebla de la Reina (Badajoz).
Martín Moronta, Sebastián, Fuente de Santa Cruz (Segovia).

Martín Muñoz, Manuel, Portaje (Cáceres).
Martín Robledo, Evelio, Muriel (Valladolid).
Martín Sánchez Vaquera, Pablo, Marjaliza (Toledo).
Martínez Alonso, Aquilino, Vozmediano y A'dehuela de Agreda (Soria).
Martínez Barrera, Melanio, Tamariz de Campos (Valladolid).
Martínez Blanco, Juan, Yator y Yegén (Granada).
Martínez Cerezo, Victoriano, La Cabrera y Redueña (Madrid).
Martínez Díez, Francisco, Santa Gadea del Cid (Burgos).
Martínez Díez, Rafael, Pino del Río y Fresno del Río (Palencia).
Martínez Gómez, Ildefonso, Maltipartida (Salamanca).
Martínez Macua, Abelardo, Castillo Elejabeitia y Villaro (Vizcaya).
Martínez Martín, Dionisio, Piña de Campos y Támara (Palencia).
Martínez Martínez, Juan, Viñas (Zamora).
Martínez Mendoza, José, Royuela de Ríofranco (Burgos).
Martínez Ortega, Robustiano, Esfiliana (Granada).
Martínez Padilla, Francisco, San Leonardo (Soria).
Martínez Pérez, Pau'ino, Morenilla y Hombrados (Guadalajara).
Martínez Rubio, José, Urracal (Almería).
Martínez Ruíz, Cornelio Donelio, Alcalá de la Vega (Cuenca).
Martínez Sánchez, Martín, Taberno (Almería).
Martínez Ucedo, Victoriano, Casla y Sigueruelo (Segovia).
Martínez Velilla, Pedro, Mesones de Isuela y Niguella (Zaragoza).
Masip Morell, Teófilo, Cabacés y Vilella Alta (Tarragona).
Maspoch Mediñá, Pelayo, Vergés y Ultramort (Gerona).
Massep Riera, José, Jafre (Gerona).
Massó Massó, Bruno, Bonastre (Tarragona).
Mateo Ribera, Serafín, Alfajarín (Zaragoza).
Mateos Tuda, Juan, Moraleja de Sayago y Velilla (Zamora).
Matéu Martínez, Juan, Torre Endomenech (Castellón).
Mazario García, Tomás, Cañaveruelas y Alcohujate (Cuenca).
Medina Hungría, Alfonso, Algodre y Gallegos del Pan (Zamora).
Mejía Romero, Antonio, Puebla del Prior (Badajoz).
Mejías Hermoso, Antonio, Herrera de Alcántara (Cáceres).

Mendieta Amírola, José María, Gordejuela (Vizcaya).
Mendoza Márquez, Modesto, Almejijar (Granada).
Merino Caballero, Agripino, Santa María del Monte Cea (León).
Merino Valero, Octavio, Villamayor de los Montes y Zael (Burgos).
Mestres Macías, Rafael, Alfaz del Pí (Alicante).
Metola Vivar, Guillermo, Lagunilla del Jubera (Logroño).
Metola Vivar, Valero, Tudelilla (Logroño).
Milla Molina, Feliciano, Fuentetoba, Golmayo y Carbonera de Frenetes (Soria).
Millán Ruíz, Darío, Valoria de Aguilar y Becerril del Carpio (Palencia).
Mingo Gismerá, Emilio de, Gárgoles de Arriba y Gárgoles de Abajo (Guadalajara).
Mingue'a Morales, Bernardo, Dehesas de Cuéllar, Lovingos y Fuentes de Cuéllar (Segovia).
Mingueza Ayuso, Emiliano, Fuentepinilla y Fuentelárbol (Soria).
Monge Fernández, Pedro, Quintana del Marco (León).
Monge García, Manuel, Moratilla de los Meleros (Guadalajara).
Monroy Pérez, Antonio, Villaseco (Zamora).
Montonar Torres, Faustino, Fuentelsaz (Guadalajara).
Montes Guijarro, Leonardo, Berangas de Roa (Burgos).
Montón Beteta, Ramón, Cañaveras (Cuenca).
Moral Rodríguez, Andrés, Quintanilla de Onésimo (Valladolid).
Moral Saiz, Constancio del, Barrios de Bureba y La Parte de Bureba (Burgos).
Morales Fernández, Heliodoro, Tejado y Abión (Soria).
Morán Alonso, Manuel, Crémenes (León).
Morata Arquedas, Pascual, Abanto (Zaragoza).
Moreno Cabezuelo, Gregorio, Abenjibre y Golosa'vo (Albacete).
Moreno Collado, José, Santa Ana (Cáceres).
Moreno García, Tomás, La Vellés (Salamanca).
Moreno Mostajo, Leopoldo, Fuentelancha (Córdoba).
Moreno Tercero, Santiago, Cuevas Labradas y Peralejos (Teruel).
Muchart Saló, Francisco, Gombreny (Gerona).
Mulas Sánchez, Cándido, Bularos y Marlín (Ávila).
Muñoz Benito, Manuel, Alberite de Iregua (Logroño).

Murciano Real, Abilio, Valdemorillo y La Cierva (Cuenca).

N

Nafria Esteban, Juan, Fonzaleche (Logroño).
Naval Artigas, Ambrosio, Alloza (Teruel).
Navarro Montolíu, Pedro, Chodos (Castellón).
Navarro Moya, Víctor, Fuentelespino de Moya (Cuenca).
Navarro Saforcada, Francisco, Arrós y Vilá, Betlán y Vilás (Lérida).
Nebreda Delgado, Manuel, Valdezate (Burgos).
Negre Lartiga, Juan, Armentera y Vilademat (Gerona).
Núñez Hernández, Mariano, Checa y Chequilla (Guadalajara).

O

Ocampo Ramos, Félix, Campillo de Deleitosa (Cáceres).
Ojea Sardiña, Angel, Mancera de Abajo (Salamanca).
Olivares Tamames, Aurelio, Santa Clara de Avedillo (Zamora).
Olé Esmet, Manuel, Viloselt (Lérida).
Omella Ciprián, Atilano, Sangarrén y Albero Bajo (Huesca).
Orihuel Pascual, Víctor, Valdemanco de Esteras (Ciudad Real).
Orobitg Brish, José, Torrefeta y Tarroja (Lérida).
Ortas Alastrué, Pascual, Saballés, Sabascués y Nocito (Huesca).
Ortega Pascual, José, Litago (Zaragoza).
Ortiz de Zárate e Ibarra, Julio, Ispaster y Ereño (Vizcaya).

Continuará. 1042

En el «Boletín Oficial del Estado» número 68, correspondiente al día 8 de Marzo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 1.º de Marzo de 1948 sobre redondeos en las exacciones de impresos cuando superen los mínimos establecidos.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 2.º de la Ley de Presupuestos de 27 de Diciembre de 1947 que los impresos, tanto para el interior como para el exterior de las poblaciones, tributarán a razón de dos céntimos por cada 50 gramos o fracción, con devengo mínimo de 0'05 pesetas, no aparece determinado el redondeo indispensable para cuando las fraccio-



nes se produzcan en exacciones de tipo superior, pero como ello corresponde no solo al espíritu general de las Leyes, que así lo determinan para los casos de imposiciones imposibles de traducir a moneda o efectos por lo exiguo de su representación, y como en todo caso la realidad, con su imperativo, haría obligada la percepción en dichos términos,

Este Ministerio, simplemente al efecto de regularizarla debidamente, ha tenido a bien disponer:

Cuando en la aplicación de la tarifa de impresos se produzcan fracciones inferiores a cinco céntimos de peseta, tanto en los devengos mínimos como en los demás, se entenderán redondeadas a dicha cantidad en la cifra inmediatamente superior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Marzo de 1948.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

1058

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 10 de Febrero de 1948 por la que se dan normas para ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 9 de Enero de 1948 sobre constitución de fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad por parte de las Entidades que practiquen dicho Seguro.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 9 de Enero de 1948 sobre constitución de los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad por parte de las Entidades que practiquen dicho Seguro,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y todas las Entidades colaboradoras de la misma que practiquen el expresado Seguro, sin excepción alguna, quedan obligadas, precisamente antes del día 31 de Marzo próximo, a ingresar en metálico en la cuenta especial abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo, con la rúbrica «Fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad», el tres y el dos por ciento de las primas que recaudaren durante el año 1947, el cuarenta por ciento de los excedentes anuales de gestión y los intereses de ambos conceptos en dicho período, de conformidad con lo prevenido en los artículos 152 y 153 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 y el Decreto de 9 de Enero de 1948.

Art. 2.º Para poder disponer de los fondos a que se refiere el artículo precedente, tanto la Caja Nacional como las Entidades colaboradoras en aplicación de lo dispuesto en los artículos 152 al 156 del Reglamento ya citado, deberán solicitarlo de una Comisión rectora de los expresados fondos de reserva, integrada por un representante de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dos de la Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y Entidades gestoras y colaboradoras de Previsión Social, y uno de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad. A dichos Vocales se adicionará el Vicepresidente de la Asesoría General y Técnica de Previsión, el Jefe de la Sección del Seguro de Enfermedad y el del Negociado Actuarial de la Dirección General de Previsión, y el Secretario general de la citada Direc-

ción, que ostentará la presidencia. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del representante de la Caja Nacional.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior no podrá deducirse hasta que por el Ministerio de Trabajo se aprueben las normas a que se refiere el artículo tercero de esta disposición.

Art. 3.º La Comisión rectora a que se refiere el artículo anterior procederá con toda urgencia al estudio de una propuesta para definir legalmente en qué consisten las desviaciones normales entre los ingresos y los gastos del Seguro e igual desviación en casos extraordinarios a que se refieren los artículos 152 y 153 del citado Reglamento. Asimismo estudiará las normas de procedimiento a que tengan que sujetarse las Entidades que practican el Seguro para rolicitar y obtener la movilización de dichas reservas, movilización que en todo caso deberá ser acordada por el Ministerio de Trabajo, oída la expresada Comisión.

Independientemente de lo anterior realizará también un estudio sobre las posibles inversiones de dichos fondos, al objeto de lograr una mejor productividad de los mismos.

Dichas propuestas, con el informe de la Dirección General de Previsión, serán elevadas al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1948.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

1059

ORDEN de 28 de Febrero de 1948, complementaria a la Ley de 8 de Junio de 1947, sobre préstamos a construcciones de casas destinadas a la «clase media».

Ilmos. Sres.: La Ley de 8 de Junio de 1947 autoriza a las Entidades de Ahorro para hacer efectivos los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo, a través de la Junta Interministerial del Paro, para la construcción de viviendas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, destinadas a la clase media.

Asimismo, en el artículo tercero del referido precepto legal se autoriza, igualmente, al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la referida Ley de 8 de Junio de 1947.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Instituciones de ahorro adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, podrán conceder préstamos con destino a la construcción de viviendas para clase media, acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 15 de Junio de 1945, complementaria de dicha Ley.

Estos préstamos se concederán por la Junta Interministerial del Paro, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 28 de Mayo de 1945, se efectuarán con garantía hipotecaria de los terrenos y obra que se construya, y se amor-

tizarán en períodos no inferiores a treinta años, si bien los prestatarios podrán cancelar esta amortización, a la elección de los mismos, antes del plazo de su vencimiento. El interés que devengarán dichos préstamos será del 4 por 100 anual.

Art. 2.º En el caso de que el propietario renunciase a estos beneficios, o la finca los perdiese por cualquier causa, la Caja de Ahorro que hubiere concedido el préstamo podrá exigir la inmediata liquidación de éste.

Art. 3.º Las solicitudes de préstamos, junto con los proyectos de construcción, se dirigirán por los interesados a la Junta Interministerial del Paro, único Organismo competente para dictaminar sobre la procedencia de su concesión, que, una vez aprobadas, las remitirá a la Caja de Ahorro más próxima al lugar donde haya de realizarse la construcción, salvo que, por dificultades financieras, la Confederación de Cajas de Ahorro designara otra.

La Caja a la que afecte la petición examinará ésta en el plazo más breve posible, y una vez comprobado que el expediente reúne las necesarias garantías hipotecarias, lo comunicará al interesado a los efectos de formalización de la correspondiente escritura, y hará efectivo el préstamo, dando cuenta de ello a la mencionada Junta.

En caso de que la Caja considere que el expediente de préstamo aprobado por la Junta Interministerial del Paro no tiene la suficiente garantía, lo devolverá a este Organismo, acompañado de informe razonado, en el que se haga constar las deficiencias que observe y los reparos que, a su juicio, hayan de ponerse, a fin de que por la citada Junta se solicite del interesado la necesaria rectificación o se proceda a la anulación del préstamo.

Art. 4.º Cuando las circunstancias del momento no permitan una inmovilización a largo plazo de las disponibilidades de las Cajas a las que se hubiesen dirigido las peticiones de préstamos, lo pondrán en conocimiento de la repetida Junta Interministerial del Paro, a los efectos consiguientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1948.— GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Director general de Previsión y Comisario nacional del Paro.

1061

En el «Boletín Oficial del Estado» número 69, correspondiente al día 9 de Marzo de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Sección Transportes

Transcribiendo relación número 69 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional.

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional.

Aceite de huesos de aceituna (a).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a).

Aceite de pepita de uva (a).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a).

Acetina.

Acetina aderezada o aliñada.—Intervenida para su circulación interprovincial, cualquier peso; para la circulación provincial en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto dentro de la provincia de Sevilla, que será libre).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias.

Alfalfa.—Henificada y verde.

Algarroba.

Almendra en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Arroz blanco y arroz cáscara.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Caña.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón, excepto el herraj, intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Carne.—De ganado cabrío, lanar y vacuno.

Cascarilla de arroz.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Chatarra.—De acero o fundido y de hierro.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva:

Intervenida para la circulación interprovincial en los términos muni-



principales de Cartaya, Gibrleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén:

Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia:

Intervenida para la circulación interprovincial (excepto naranja).

Ganado de abasto.—Cabrió, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia (excepto el encajonado).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa.—Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos.

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (excepto la grasa vegetal comestible, fabricada con aceite hidrogenado y la margarina).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto la grasa vegetal comestible, fabricada con aceite hidrogenado y la margarina).

Guisantes.

Habas.

Habas verdes.—Intervenidas en la provincia de Badajoz.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidas.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón común.—De lavar, industrial y neutro.

Jabón de tocador.—En cantidad superior a 50 kilogramos.

Judías.

Jugó de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul (*). De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairante, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Régueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfiesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en

la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Badajoz.—Intervenidas solamente las habas verdes.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibrleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia.—Intervenida para la circulación interprovincial.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares. Intervenida solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Maderá.—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la maderá).

Maiz.

Manteca.—De cabra, de cerdo (fundida y en rama), de oveja y de vaca.

Material férreo usado.

Medianos de arroz.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Oleína.

Orujo graso.

Paja de alfalfa.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Pienso compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-

Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Queso.—Excepto los quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en porciones), los de las clases Gramt, Peña Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos, elaborados con leche de cabra y oveja.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salmón.—En época de pesca.

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional.

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Saligno (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de limpia de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino.

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva.—Intervenidas solamente para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibrleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente en la circulación interprovincial (excepto cebollas).

Veza.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (1)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

Abonos.

Aceites.

Acidos grasos.

Almendra.

Arroz.

Azúcar.

Boniato.

Café.

Cámaras y cubiertas.

Carbón.

Carburos.

Carne.

Cereales.

Chatarra de hierro.

Chocolate.

Fruta (excepto los plátanos).

Ganado.

Harinas.

Hortalizas (excepto el tomate).

Huevos.

Jabón común.

Jabón de tocador (en partidas superiores a 50 kilogramos).

Leche condensada.

Leche fresca.

Legumbres secas y verdes.

Leña.

Madera.

Mantequilla.

Miel de caña.

Pan.

Patata (Consumo y siembra).

Pescado fresco y salpreso.

Pieles vacunas.

Piensos.

Quesos.

Sebos fundidos.

Verduras.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados



Tesorería de Hacienda de la provincia de Cáceres Delegación de Hacienda

en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) Las guías militares, destinadas a amparar transportes de aceite, han de llevar estampada nota de las Inspecciones Provinciales de Recursos de origen, en que se consigne que la cantidad de aceite objeto del transporte corresponde a la orden de asignación dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. La nota de referencia se exigirá por las Jefaturas de Transportes de las regiones productoras para las remesas de aceite a las deficitarias, desde almacén de productor de origen; así como también aquellas que vayan desde almacén de productor de origen a los almacenes de Jaén o Villa del Río (Córdoba), para su ulterior destino, y se procurará que la nota diga: «los kilogramos de aceite de la presente guía corresponden a la orden de asignación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número....., fecha, firma y sello». Pudiendo ocurrir que la cantidad transportada sea toda o parte de la orden.

En los demás transportes de aceite (remesas), desde los almacenes citados a las deficitarias y, por nivelación de existencias, entre las diversas Intendencias, la nota a estampar por Recursos basta que diga: «Inspección de Recursos de..... Se ha tomado nota de esta remesa militar de aceite, fecha, firma y sello.»

(*) Alta respecto a la relación anterior.
(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido, con destino a la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero, con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

La presente relación anula a la insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 3 de Enero de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de Febrero de 1948.—
El Comisario general, José del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1069

Jefatura Agronómica de Cáceres

CIRCULAR

Siendo la época en que deben haber dado comienzo las labores de arada en todos los olivares de la provincia y efectuada ya la poda, recuerdo a los dueños, arrendatarios

RELACION de los Ayuntamientos que han dejado de remitir los sirvases en donde se les notificaba el embargo del 15 por 100 de todos los ingresos de sus presupuestos por débitos al Tesoro Público, por los conceptos y presupuestos que a continuación se consignan:

| Fecha de la remisión | AYUNTAMIENTOS | Años | IMPORTE | | CONCEPTOS |
|----------------------|--------------------------|------|---------|------|---------------------------|
| | | | Pesetas | Cts. | |
| 28-2-48 | Barrado | 1942 | 140 | 31 | Pesas y Medidas |
| » | Calzadilla | 1945 | 187 | 34 | » |
| » | Santibáñez el Bajo | 1942 | 45 | 30 | » |
| » | Idem | 1944 | 70 | 50 | » |
| » | Torremenga | 1945 | 110 | | » |
| » | Idem | 1944 | 120 | | » |
| » | Idem | 1943 | 62 | 69 | » |
| 1-3-48 | Barrado | 1941 | 71 | 55 | 20 % de Propios |
| » | Idem | 1942 | 1.074 | 53 | » |
| » | Idem | 1945 | 2.154 | 04 | » |
| » | Descargamaría | 1944 | 6.373 | 27 | » |
| » | Idem | 1945 | 769 | 57 | » |
| » | Guijo de Coria | 1942 | 3.412 | 29 | » |
| » | Idem | 1943 | 3.763 | 78 | » |
| » | Idem | 1941 | 2.069 | 54 | » |
| » | Idem | 1944 | 1.397 | 99 | » |
| » | Guijo de Galisteo | 1941 | 1.947 | 09 | » |
| » | Idem | 1942 | 4.077 | 56 | » |
| » | Idem | 1943 | 940 | | » |
| » | Idem | 1945 | 164 | 96 | » |
| » | Santa Cruz de la Sierra | 1940 | 29.976 | 34 | » |
| » | Idem | 1941 | 4.293 | 24 | » |
| » | Idem | 1942 | 10.000 | 75 | » |
| » | Idem | 1943 | 3.869 | 29 | » |
| 28-2-48 | Santibáñez el Bajo | 1940 | 7.055 | 88 | » |
| » | Idem | 1945 | 2.250 | | » |
| » | Torremenga | 1943 | 2.100 | | » |
| » | Idem | 1945 | 2.422 | 34 | » |
| 1-3-48 | Valdelacasa | 1944 | 1.499 | 04 | » |
| » | Idem | 1945 | 3.230 | 56 | » |
| » | Descargamaría | 1945 | 326 | 39 | 1'20 % de Pagos |
| » | Santibáñez el Bajo | 1945 | 176 | 87 | » |
| » | Toril | 1943 | 154 | 70 | » |
| » | Idem | 1945 | 86 | 05 | » |
| » | Valdelacasa | 1945 | 192 | 18 | » |
| 2-3-48 | Barrado | 1942 | 669 | 28 | Forestales |
| » | Idem | 1943 | 345 | 47 | » |
| » | Idem | 1945 | 445 | 42 | » |
| » | Deleitosa | 1945 | 14.251 | 71 | » |
| » | Guijo de Coria | 1941 | 2.039 | 38 | » |
| » | Idem | 1942 | 3.445 | 54 | » |
| » | Idem | 1943 | 2.325 | 14 | » |
| » | Idem | 1944 | 2.150 | 24 | » |
| » | Santa Cruz de la Sierra | 1940 | 1.501 | 65 | » |
| » | Idem | 1941 | 2.400 | 67 | » |
| » | Idem | 1942 | 5.566 | | » |
| » | Idem | 1943 | 2.408 | 68 | » |
| » | Idem | 1944 | 3.664 | 99 | » |
| » | Idem | 1945 | 14.414 | 75 | » |
| » | Santibáñez el Bajo | 1942 | 1.986 | 74 | » |
| » | Idem | 1944 | 3.948 | 70 | » |
| » | Torremenga | 1945 | 7.081 | | » |
| » | Valdelacasa | 1944 | 226 | 94 | » |
| » | Idem | 1945 | 4.305 | 40 | » |
| » | Deleitosa | 1947 | 950 | 60 | Utilidades 1.ª expediente |
| » | Santa Cruz de la Sierra | 1947 | 466 | 39 | » |

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, desde la fecha de su publicación no se devuelve el documento de referencia, se dará cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proponiendo la sanción de multa a los Alcaldes y Secretarios que no lo cumplieran, así como también hacer la correspondiente propuesta a dicha Superioridad para que los Jueces de Instrucción de los partidos correspondientes instruyan los sumarios contra dichos Sres. por el delito de desobediencia definido en el Código Penal.

Cáceres, 10 de Marzo de 1948.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

1077

y aparceros, la obligación en que están de acuerdo con lo que dispone la Ley de laboreo forzoso de 5 de Noviembre de 1940 y Decreto de 27 de Septiembre de 1946, de efectuar las referidas labores que ejecutarán a uso y costumbre de las localidades donde tengan sus olivares, advirtiendo, que en ningún caso podrá pres-

cindir de alzar y binar, bajo las sanciones que en dichas disposiciones se establecen.

Las Juntas Locales Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, darán conocimiento a esta Jefatura del cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

Cáceres, 9 de Marzo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1075

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden Ministerial de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 del mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1947.

Cáceres, 9 de Marzo de 1948.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1076

Parque de Intendencia DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de ABRIL próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Marzo de 1948.—
EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24'60 pstas.)

1013

Juzgados

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Primera Instancia accidental de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por defunción de doña María Jesús Martín Caso, vecina que fué de Cañaveral; reclama la herencia de dicha causante su esposo don LEONIDES LANCHO VALIENTE, por haber repudiado la misma don Cándido Martín Caso, hermano de doble vínculo de la finada, todos vecinos de Cañaveral y por medio del presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Garrovillas a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Iñigo.—El Secretario Judicial, P. S., Martín Durán.

(39 pstas.)

1096

Sección no oficial

SUBASTA DE LEÑAS

Se vende un lote de leña y traviesas de roble a pública subasta, por pujas a la llana, subasta que se celebrará en la oficina de don Julián Cepeda Montero, de Jerte (Cáceres), el día 23 del corriente mes, a las doce de su mañana, y cuyo pliego de condiciones puede examinarse en mencionada oficina.

(18 pstas.)

1094